

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 002-2021 (11 de junio de 2021)

"Por medio del cual se establecen los parámetros y lineamientos que serán aplicables a los créditos modificados"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 de 16 de marzo de 2020, que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago se vea afectada por la situación ocasionada por la Covid-19;

Que el Acuerdo No. 3-2020 de 26 de marzo de 2020 modifica el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020, a fin de precisar y flexibilizar que las modificaciones pudiesen ser aceptadas por el deudor a través de cualquier medio o modalidad;

Que a través del Acuerdo No. 7-2020 de 14 de julio de 2020, se modifica el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, con el fin de extender hasta el 31 de diciembre de 2020 el periodo para que los bancos evalúen los créditos afectados por la situación de la Covid-19 y efectúen las correspondientes modificaciones. Asimismo, se establece que estos créditos mantendrán la clasificación de riesgo registrada a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2020, hasta tanto esta Superintendencia establezca los criterios de clasificación y determinación de las provisiones que le serán aplicados a los créditos modificados;

Que el Acuerdo No. 9-2020 de 11 de septiembre de 2020, modifica el Acuerdo No. 2-2020, a fin de establecer, entre otros aspectos, el tratamiento que tendrán los créditos modificados y definir la constitución de las provisiones correspondientes que permitan proteger el interés de los depositantes y preservar la estabilidad financiera;

Que a través del Acuerdo No. 13-2020 de 21 de octubre de 2020 se modifica el Acuerdo No. 2-2020, con el fin de establecer un plazo adicional hasta el 30 de junio de 2021, para que los bancos

puedan otorgar medidas de alivio financiero sobre los préstamos modificados del sistema bancario;

Que la difícil situación económica en la que el país se mantiene aún ocasionada por la crisis sanitaria de la Covid-19, ha conllevado a que en la actualidad un número importante de personas y empresas aún afectadas económicamente se encuentren bajo las condiciones de alivios financieros y que al cierre del mes de mayo de 2021, una tercera parte del total de la cartera local de crédito se encuentran bajo esta condición; por lo que, es necesario establecer una normativa que permita a las entidades bancarias separar las carteras crediticias, según su viabilidad financiera para poder identificar aquella que podrá renegociar nuevos términos y condiciones;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los nuevos lineamientos y parámetros que le serán aplicable a los créditos modificados clasificados en la categoría mención especial modificado; así como a aquellos créditos modificados restablecidos conforme al Acuerdo No. 4-2013.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Las disposiciones del presente Acuerdo tienen como objeto establecer lineamientos y parámetros para la administración del riesgo de crédito y contraparte de aquellos créditos modificados de conformidad con las medidas establecidas en el Acuerdo No. 2-2020.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo será aplicable a las entidades bancarias que mantengan créditos que fueron modificados conforme al Acuerdo No. 2-2020, así como aquellos créditos modificados que han sido restablecidos a los lineamientos del Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 3. PRÉSTAMOS MODIFICADOS. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como préstamo modificado aquellos créditos sobre los cuales el banco efectuó, hasta el 30 de junio de 2021, cambios en sus términos y condiciones, incluyendo periodos de gracia a capital y/o intereses; y que se encuentren clasificados en la categoría de mención especial modificado.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES GENERALES PARA RESTABLECER CONFORME CON EL ACUERDO No. 4-2013 LOS CRÉDITOS MODIFICADOS BAJO EL ACUERDO No. 2-2020. Para el restablecimiento de la aplicación del Acuerdo No. 4-2013 a la cartera de créditos modificados según el Acuerdo No. 2-2020, los bancos seguirán los siguientes parámetros:

1. Aquellos créditos sobre los cuales las entidades bancarias efectuaron modificaciones conforme los parámetros del Acuerdo No. 2-2020, y cuyos deudores a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentran en cumplimiento de los términos y condiciones pactados originalmente (previo a las medidas de alivio financiero en virtud del COVID-19), les serán aplicables las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre Riesgo de Crédito clasificándolo en la categoría normal. Igualmente, el banco deberá excluirlos de la categoría de créditos modificados y cualquier cambio futuro a los términos y condiciones se registrará conforme al Acuerdo No. 4-2013.
2. Aquellos créditos que al 30 de junio de 2021 se encuentren clasificados en la categoría mención especial modificado podrán ser restablecidos a la aplicación del Acuerdo No. 4-2013, luego de cumplir con sus nuevos términos y condiciones, y siempre que los mismos evidencien el cumplimiento de sus pagos de forma consecutiva durante el período de seis meses, de conformidad al plan de pago acordado con el cliente. En estos casos dichos créditos podrán ser clasificados en la categoría normal.
3. Aquellos créditos que al 30 de junio de 2021 se encuentren clasificados en la categoría mención especial modificado, que sus nuevos términos y condiciones contemplaron periodos de gracia a capital y/o intereses u otros, que aún se encuentran bajo esta modalidad, no podrán ser restablecidos a la aplicación del Acuerdo No. 4-2013 y se mantendrán clasificados en la categoría de mención especial modificado hasta tanto se cumpla el período de gracia pactado. Estos créditos podrán ser restablecidos a la aplicación del Acuerdo No. 4-2013 luego de cumplir con sus términos y condiciones,

siempre que los mismos evidencien el cumplimiento de sus pagos de forma consecutiva durante el periodo de seis meses, de conformidad al plan de pago acordado con el cliente. En estos casos dichos créditos podrán ser clasificados en la categoría normal.

4. Aquellos créditos reestructurados, de conformidad con el Acuerdo No. 4-2013, sobre los cuales el banco haya efectuado modificación de sus términos y condiciones y que se encuentren al día en sus pagos, mantendrán la clasificación en la que se encontraban al momento de su modificación. Igualmente, mantendrán la provisión equivalente al mayor valor entre la provisión constituida originalmente bajo el Acuerdo No. 4-2013 y la provisión constituida de conformidad con el Acuerdo No. 2-2020. A estos créditos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 4-2013 y en consecuencia dejarán de ser considerados créditos modificados.
5. Aquellos créditos reestructurados, de conformidad con el Acuerdo No. 4-2013, sobre los cuales el banco haya efectuado modificación de sus términos y condiciones y que hayan incumplido estos nuevos términos, se restablecerán conforme a los lineamientos del Acuerdo No. 4-2013 y serán clasificados tomando como base la categoría en la que estuvieron antes de su modificación, adicionando los días de mora que por atraso les corresponda. Igualmente, mantendrán la provisión equivalente al mayor valor entre la provisión constituida originalmente bajo el Acuerdo No. 4-2013 y la provisión constituida de conformidad con el Acuerdo No. 2-2020.
6. Aquellos créditos clasificados en subnormal, dudoso e irrecuperable que fueron modificados de conformidad con el Acuerdo No. 2-2020 y cumplieron con sus pagos durante el primer semestre del año 2021, se mantendrán en la clasificación en la que se encontraban al momento de su modificación. Igualmente, mantendrán la provisión equivalente al mayor valor entre la provisión constituida originalmente bajo el Acuerdo No. 4-2013 y la provisión constituida de conformidad con el Acuerdo No. 2-2020. A estos créditos les será aplicable lo dispuesto en el Acuerdo No. 4-2013 y en consecuencia dejarán de ser considerados créditos modificados.
7. Aquellos créditos clasificados en subnormal, dudoso e irrecuperable que a partir del 1 de enero de 2021 fueron modificados de conformidad con el Acuerdo No. 2-2020 e incumplieron, parcial o total, sus pagos durante el primer semestre del año 2021; se restablecerán conforme al Acuerdo No. 4-2013 y serán clasificados tomando como base la categoría en la que estuvieron antes de su modificación, adicionando los días de mora que por atraso les corresponda. Igualmente, mantendrán la provisión equivalente al mayor valor entre la provisión constituida originalmente bajo el Acuerdo No. 4-2013 y la provisión constituida de conformidad con el Acuerdo No. 2-2020.

PARÁGRAFO. Todos los créditos modificados que han sido restablecidos conforme al Acuerdo No. 4-2013, así como cualquier otro crédito clasificado conforme el Acuerdo No. 4-2013, no podrán ser trasladados, a partir del 1 de julio de 2021, a la categoría mención especial modificado.

ARTÍCULO 5. CATEGORIZACIÓN DE LA CARTERA MODIFICADA. Para los efectos del presente Acuerdo, se reconoce la existencia de la categoría de clasificación de los créditos modificados denominada mención especial modificado, dentro de la cual se incluyen los créditos modificados hasta el 30 de junio de 2021.

Como parte de los procesos de seguimiento y control a la categoría mención especial modificado, las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar los lineamientos y parámetros que disponga esta Superintendencia en materia de reporte sobre los créditos modificados.

ARTÍCULO 6. PERIODO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS MODIFICADOS. Las entidades bancarias tendrán hasta el 30 de septiembre de 2021 para efectuar las reestructuraciones de los créditos modificados que se encuentren clasificados en la categoría mención especial modificado y que al 30 de junio de 2021 no habían logrado pactar nuevos términos y condiciones. Para tales efectos, estas reestructuraciones deberán cumplir con las características establecidas en el artículo 7 del presente Acuerdo.

Los créditos modificados que hayan sido reestructurados a partir del 1 de julio, no podrán ser objeto de nuevas reestructuraciones salvo que se trate de una reducción de la tasa de interés.

Acuerdo No. 002-2021
Página 4 de 6

ARTÍCULO 7. CARACTERÍSTICAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS MODIFICADOS. A partir del 1 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2021 el banco podrá reestructurar los créditos modificados, siempre que cumpla con las siguientes características:

1. Los nuevos términos y condiciones deben atender a criterios de viabilidad financiera, teniendo en cuenta la capacidad de pago del deudor y las políticas de crédito del banco.
2. Que el deudor evidencie, mediante datos financieros razonables y/o documentos, que dispone de la capacidad de pago precisa, presente y/o prospectiva.
3. Que la evaluación de la viabilidad debe basarse en las características financieras del deudor y la medida de reestructuración debe ser de acuerdo con su situación económica.
4. Que el deudor se ha comprometido a ponerse al día en los importes atrasados y se espera una reducción importante del saldo pendiente en el plazo acordado.

Los créditos modificados reestructurados no podrán tener por objeto la aplicación sucesiva de varias medidas de reestructuración. Los periodos sin servicio a la deuda, es decir pagos a capital y/o intereses, no podrán exceder para una misma facilidad crediticia, un periodo de hasta seis (6) meses para créditos de consumo y de hasta doce (12) meses para créditos corporativos, sujeto a la capacidad de pago del deudor.

Esta medida no podrá convertirse en una práctica generalizada para regularizar el comportamiento de la cartera de crédito. Igualmente, los créditos modificados reestructurados serán objeto de monitoreo especial por parte de la entidad bancaria.

ARTÍCULO 8. REQUERIMIENTO DE PROVISIÓN PARA LA CATEGORÍA MENCIÓN ESPECIAL MODIFICADO. Para la cobertura del riesgo de crédito, los bancos deberán constituir las provisiones sobre la cartera de los créditos modificados clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado", asegurándose de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las normas prudenciales establecidas en el presente artículo.

Para tales efectos, los bancos constituirán una provisión equivalente al mayor valor entre la provisión según NIIF de la cartera mención especial modificado y una provisión genérica equivalente al tres por ciento (3%) del saldo bruto de la cartera de préstamos modificados, incluyendo intereses acumulados no cobrados y gastos capitalizados; pudiendo excluirse de este cálculo aquellos créditos modificados garantizados con depósitos pignorados en el mismo banco hasta por el monto garantizado. Para ello, se considerarán los siguientes escenarios:

1. En los casos en que la provisión NIIF sea igual o superior a la provisión genérica de 3% establecida en el presente artículo, el banco contabilizará la correspondiente provisión NIIF en los resultados del año.
2. En los casos en que la provisión NIIF sea inferior a la provisión genérica de 3% establecida en el presente artículo, el banco contabilizará en resultados dicha provisión NIIF y la diferencia deberá registrarla en resultados o en una reserva regulatoria en el patrimonio, tomando en consideración los siguientes aspectos:
 - a. Cuando la provisión NIIF sea igual o superior a 1.5% el banco deberá contabilizar dicha provisión NIIF en la cuenta de resultados. Igualmente, la diferencia para completar el 3% de la provisión genérica establecida en el presente artículo se deberá registrar en una reserva regulatoria en el patrimonio.
 - b. Cuando la provisión NIIF sea inferior al 1.5% el banco deberá asegurarse de completar este porcentaje y registrarlo en la cuenta de resultados. Igualmente, la diferencia para completar el 3% de la provisión genérica establecida en el presente artículo se deberá registrar en una reserva regulatoria en el patrimonio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Superintendencia de modificar los porcentajes de provisión y la forma y oportunidad de reversar las provisiones genéricas y reservas regulatorias, en función de las nuevas circunstancias derivadas de la COVID-19.

PARÁGRAFO 1. Si bien los bancos están en la obligación de usar las NIIF en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros como lo dispone el Acuerdo No. 6-2012, excepcional y únicamente para aquellos bancos donde exista un exceso de provisión

Acuerdo No. 002-2021
Página 5 de 6

genérica sobre la provisión NIIF según se indica en el numeral 2, literal b, del presente artículo y esa diferencia sea material, utilizarán de manera temporal la base contable, así: "Normas Internacionales de Información Financiera tal como han sido modificadas por regulaciones prudenciales relacionadas con las provisiones de la cartera mención especial modificado, emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá para propósitos de supervisión".

PARÁGRAFO 2. En el supuesto indicado en el numeral 2 de este artículo, el exceso de provisión genérica que deba registrarse en patrimonio se contabilizará en una reserva regulatoria que se abona o acredita con cargo a la cuenta de utilidades retenidas. Para efectos del cálculo del índice de adecuación de capital, límites de concentración en un solo deudor o partes relacionadas y cualquier otra relación prudencial, el saldo de la reserva regulatoria no será considerado como fondos de capital regulatorio.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, a partir del 1 de julio de 2021, deberán generar las provisiones necesarias para aquellos créditos modificados que han incumplido sus términos y condiciones, tomando en consideración lo dispuesto en el presente artículo y el incremento significativo de riesgo o deterioro. Lo antes dispuesto, deberá ser aplicado sin perjuicio que la Superintendencia regulatoriamente determine su provisión adicional.

ARTÍCULO 9. REVELACIONES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS. Para propósitos de preparación y presentación de los estados financieros anuales auditados (EFA), los estados financieros revisados (EFS) y estados financieros interinos (EFT), los bancos deberán asegurarse de revelar en las notas a los estados financieros la información cualitativa y cuantitativa sobre los créditos clasificados en la categoría mención especial modificado y su impacto en la determinación de la provisión para pérdidas esperadas, así como en los flujos de efectivo actuales y futuros del banco. Las notas deberán revelar como mínimo la siguiente información:

1. Monto de los préstamos en la categoría mención especial modificado.
2. Característica de estas modificaciones, riesgos a los cuales está expuesto el banco y su efecto en los flujos de efectivo del banco.
3. Método de determinación del incremento significativo de riesgo, montos clasificados en etapa 1, 2 o 3 de la NIIF y monto de la provisión para cada una de las etapas.
4. Gestión de riesgo de esta cartera si no está incluido en otra nota a los estados financieros.

ARTÍCULO 10. OPERACIONES DE SUBSIDIARIAS DE NATURALEZA FINANCIERA EN EL EXTRANJERO. En el caso de entidades bancarias que mantengan subsidiarias de naturaleza financiera establecidas en el extranjero, para efectos de consolidación, le serán aplicables las disposiciones del Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 11. USO DE LA PROVISIÓN DINÁMICA. Para efectos de lo dispuesto en el literal c del artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013, que establece restricciones al monto de la provisión dinámica, se establece como medida excepcional y temporal que las entidades bancarias podrán utilizar hasta un ochenta por ciento (80%) de la provisión dinámica solo para compensar las utilidades retenidas disminuidas por la constitución de provisiones NIIF y genéricas sobre la cartera mención especial modificado. Esta utilización de la provisión dinámica se hará en los términos contables establecidos en la Circular No. 124 de 15 de abril de 2020.

En los casos que el banco requiera utilizar más del ochenta por ciento (80%) del monto de la provisión dinámica deberá obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Las entidades bancarias solo podrán efectuar el pago de dividendos una vez hayan restituido el monto de la provisión dinámica que le corresponde de acuerdo con su cartera de créditos, con excepción de los dividendos sobre las acciones preferidas, cuyo pago podrá realizarse siempre que existan suficientes utilidades, previa notificación a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 12. CONTAGIO. Durante la vigencia del presente Acuerdo, no aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 13. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN AL CLIENTE BANCARIO. Las entidades bancarias deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo y asegurarse de ser plenamente transparentes en la información que se brinda al cliente sobre los cambios efectuados en los términos y condiciones de sus contratos, a fin de que puedan conocer

el detalle de los saldos adeudados y de los montos que se le cobren en concepto de capital y/o intereses y otros.

Las entidades bancarias deberán asegurarse de fortalecer los procedimientos, mecanismos y metodología de su sistema de atención de reclamos que le permita dar respuesta a todas las solicitudes, reclamos, quejas, inquietudes y controversias que presenten los clientes con respecto a la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente norma y demás vinculadas con la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley Bancaria.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos mantendrá su Sistema de Atención al Cliente a disposición de los clientes y consumidores bancarios para que, a través de los distintos medios y canales de comunicación disponibles a nivel nacional, puedan elevar a la vía administrativa dichas reclamaciones, a fin de permitir velar por el adecuado cumplimiento de las anteriores disposiciones y garantizar la protección de los derechos de los clientes bancarios.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas por las entidades bancarias o los deudores como periodos de gracia automáticos, es decir, sin que el cliente se contacte con la entidad bancaria y logre reestructurar su crédito.

ARTÍCULO 15. SUBROGACIÓN. Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se subroga el Acuerdo No. 2-2020 del 16 de marzo de 2020 y todas sus modificaciones.

ARTÍCULO 16. DEROGATORIA. Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deroga la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0010-2020 de 29 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de julio de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,



Luis La Rocca

EL SECRETARIO,



Nicolás Ardito Barletta

